

**APROBACIÓN INICIAL**

# **NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES**

**CABEZUELA (SEGOVIA)**

**MODIFICACIÓN PUNTUAL 1-2019**

**DETERMINACIONES EN SUELO RÚSTICO COMÚN PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS**

**EN CABEZUELA (SEGOVIA), SEPTIEMBRE DE 2.019**

Promotor: VICTOR MANUEL CALVO PASTOR

Arquitecto: D. ANTONIO GIL SANZ

## DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

### 1. MEMORIA INFORMATIVA

- 1.1. AGENTES.
- 1.2. INFORMACIÓN PREVIA.
- 1.3. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL
- 1.4. ORDENAMIENTO JURÍDICO URBANÍSTICO DE APLICACIÓN.
- 1.5. CUMPLIMIENTO ART. 169 RUCYL.
- 1.6. NORMATIVA VIGENTE. ESTADO ACTUAL

### 2. MEMORIA VINCULANTE

- 2.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS DETERMINACIONES MODIFICADAS.
- 2.2. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
- 2.3. NORMATIVA PRETENDIDA. ESTADO MODIFICADO
- 2.4. INFLUENCIA SOBRE EL MODELO GENERAL DE MUNICIPIO
- 2.5. INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL SOBRE LA ORDENACIÓN TERRITORIAL
- 2.6. RESUMEN EJECUTIVO
- 2.7. AFECCIÓN AL DESPLIEGUE DE LAS REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

### 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

### 4. ASPECTOS FINALES

### 1.1. AGENTES

**PROMOTOR:** La presente modificación puntual se realiza por encargo de D. Victor Manuel Calvo Pastor, con DNI 03.467.323-G, y domicilio en C/ Vega Baja nº 4, Cabezuela (Segovia).

**ARQUITECTO REDACTOR**

El autor de la presente modificación puntual es D. Antonio Gil Sanz, colegiado 3122, por el COACYLE, demarcación de Segovia

### 1.2. INFORMACIÓN PREVIA.

La presente modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de Cabezuela, tiene por objeto únicamente modificar los parámetros de las Ordenanzas en lo que respecta a Suelo Rústico Común.

Pretende, por tanto, definir y adaptar los parámetros urbanísticos a las necesidades que se plantean por los usuarios, sin alterar en ningún momento la actual clasificación recogida en los planos de ordenación.

La presente modificación no modifica la Ordenación General, ni altera las actuales categorías existentes en el término municipal.

### 1.3. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

El objeto de la que se plantea es redefinir la Normativa en lo que respecta a algunos parámetros que definen la edificación para Suelo Rústico de las Normas Urbanísticas Municipales, redactándola de tal forma que se adapte a las necesidades reales de las edificaciones de usos agropecuarios en Suelo Rústico.

El objetivo es dotar de mayor flexibilidad las construcciones en suelo rústico y más concretamente las vinculadas a usos agropecuarios existentes. Actualmente existen unos parámetros excesivamente restrictivos en lo que a ocupación y parcela mínima, y a la tipología de la cubierta. Estas restricciones hacen que la ejecución de construcciones vinculadas al uso agropecuario de la zona sea en muchos casos inviable, y sobre todo cuando estas construcciones son ampliaciones de explotaciones agropecuarias existentes. Por ello, actualmente las inversiones en la zona se ven reducidas de una manera considerable. Además hay que tener en cuenta que las construcciones agropecuarias son las actividades propias del Suelo Rústico y por tanto ha de intentar favorecerse en la medida que sea posible.

En el análisis de la situación planteada se ha de considerar obligatoriamente la importancia de la actividad agropecuaria en el término municipal de Cabezuela, donde resulta ser uno de los sectores que más empleo genera y mantiene, y que más riqueza aporta al municipio.

No es objeto de la presente Modificación modificar la Ordenación existente en el ámbito del término municipal, manteniéndose por tanto la actualmente reflejada en los Planos de Ordenación, en todas sus categorías.

Se pretende la modificación de los siguientes artículos de las NN.UU.:

Art. 306.- Régimen de usos en suelo rústico común.

Art. 307.- Régimen de edificación en suelo rústico común.

### 1.4. ORDENAMIENTO JURÍDICO URBANÍSTICO DE APLICACIÓN

El ordenamiento jurídico urbanístico actual está formalmente integrado por:

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), modificada por Ley 10/2002, de 10 de julio, Ley 21/2002, de 27 de diciembre de medidas económicas, fiscales y administrativas, Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas, Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas financieras, Ley 9/2007, de 27 de diciembre, de medidas financieras y Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre

urbanismo y suelo, y por Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación de en materia de urbanismo (LUCyL).

La regularización de la Modificación Puntual en el ámbito urbanístico de Castilla y León se lleva a cabo en el artículo 58 de la LUCyL y desarrollada en los artículos 169 y siguiente del RUCyL

En apartado 4º del artículo 169 de RUCyL establece respecto al procedimiento de aprobación de las modificaciones que se estará al procedimiento establecido para la aprobación del instrumento que modifican. A este respecto, deberemos acudir a lo establecido en los artículos 154 y 162 del RUCyL, teniéndose en cuenta lo previsto en el artículo 153, regulador de los informes previos.

La estructura del procedimiento de aprobación de la Modificación Puntual se concreta en los siguientes trámites:

- Solicitud de informes previos.
- Aprobación inicial.
- Información pública (entre uno y tres meses)
- Aprobación provisional.
- Remisión para aprobación definitiva.
- Aprobación definitiva.
- Publicación.

#### Documentación

Orden FOM/1572/2006 de 27 de septiembre por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 2/2006 sobre normalización de los instrumentos de planeamiento Urbanístico

#### Tramitación

Se tramitará conforme al art. 169 - modificaciones

#### -aprobación inicial [art.154 RUCyL]

La aprobación inicial abre el procedimiento de aprobación de todos los instrumentos de planeamiento urbanístico, y corresponde al órgano municipal competente conforme a la legislación sobre régimen local.

#### -información pública [art.155 RUCyL]

1.-En el mismo acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico, el Ayuntamiento debe disponer la apertura de un periodo de información Pública, que debe desarrollarse conforme a las reglas establecidas en este artículo de forma complementaria en el art.432 RUCyL

2.-El periodo de información pública debe tener una duración entre uno y tres meses, entendiéndose en defecto de indicación expresa en el acuerdo que el plazo señalado es de un mes.

El plazo debe contarse a partir del día siguiente al de la publicación del último de los anuncios preceptivos señalados en el artículo anterior.

#### -aprobación provisional [art.159 RUCyL]

La aprobación provisional pone fin a la tramitación municipal del procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento general y corresponde al órgano municipal competente conforme a la legislación sobre Régimen Local.

#### -aprobación definitiva [art.161 RUCyL]

La aprobación definitiva es el acto que pone fin al procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento general en cuya virtud son ejecutivos una vez publicados y corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma.

### **1.5. CUMPLIMIENTO DEL ART. 169 DEL RUCYL**

#### Artículo 169

#### Modificaciones

1. Los cambios que se introduzcan en los instrumentos de planeamiento general se consideran como modificación de dichos instrumentos, salvo cuando impliquen su revisión o cuando se realicen por otros instrumentos habilitados para ello.

2. Los cambios que se introduzcan en los instrumentos de planeamiento de desarrollo se consideran como modificación de dichos instrumentos, salvo cuando se realicen por otros instrumentos habilitados para ello.

3. Las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico deben:

a) Limitarse a contener las determinaciones adecuadas a su específica finalidad, de entre las previstas en este Reglamento para el instrumento modificado.

b) Contener los documentos necesarios para reflejar adecuadamente sus determinaciones y en especial los cambios que se introduzcan en las determinaciones vigentes, incluyendo al menos un documento independiente denominado Memoria vinculante donde se expresen y justifiquen dichos cambios, y que haga referencia a los siguientes aspectos:

1º. La justificación de la conveniencia de la modificación, acreditando su interés público.

2º. La identificación y justificación pormenorizada de las determinaciones del instrumento modificado que se alteran, reflejando el estado actual y el propuesto.

3º. El análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes y sobre la ordenación general vigente.

4. La aprobación de las modificaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico debe ajustarse al procedimiento establecido para la aprobación de los instrumentos que se modifican, con las excepciones señaladas en los artículos siguientes.

## 1.6. NORMATIVA VIGENTE. ESTADO ACTUAL

Artículo 306. Régimen de usos en suelo rústico común (S.R.C): 1. El uso de los espacios clasificados como suelo rústico común está condicionado al mantenimiento de su naturaleza rústica como un espacio abierto y no urbanizado.

2. En los terrenos clasificados como suelo rústico común se aplica el siguiente régimen de usos:

a) Están permitidos:

1ª Construcciones e instalaciones vinculadas al uso agrario.

2ª Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio cuando estén previstos en:

- La planificación sectorial.
- Instrumentos de ordenación del territorio.
- En el planeamiento urbanístico.

b) Están sujetos a autorización:

1ª Actividades extractivas y las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento.

2ª Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio cuando no estén previstos en:

- La planificación sectorial.
- Instrumentos de ordenación del territorio.
- En el planeamiento urbanístico.

3ª Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

4ª Usos dotacionales (educativos, deportivos, recreativos, etc.) que puedan considerarse de interés público.

5ª Usos comerciales, industriales y de almacenamiento y las construcciones e instalaciones a ellos vinculadas.

c) Están prohibidos:

1ª Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.

Artículo 307. Régimen de edificación en suelo rústico común (S.R.C): 1. La superficie mínima de parcela en todo el suelo clasificado como suelo rústico común es la existente el día de la aprobación inicial de estas Normas para las construcciones de hasta 50 m<sup>2</sup> y vinculadas al uso agrario, así como para los invernaderos e instalaciones similares independientemente de cual sea su superficie. Para las construcciones de uso agrario de más de 50 m<sup>2</sup> la superficie mínima de parcela se establece en 20.000 m<sup>2</sup>,. Para las instalaciones correspondientes a las obras públicas e infraestructuras definidas en el artículo "derechos en suelo rústico" de estas Normas se considera parcela mínima la que se defina en el proyecto técnico. Para los usos comerciales, industriales y de almacenamiento, la parcela mínima se fija en 40.000 m<sup>2</sup>.

- Se admite la parcelación discontinua sobre el término municipal de Cabezuela a los efectos del cómputo de la parcela mínima.
  - Se vincularán registralmente y en una sola ocasión todas las parcelas incluidas en el cómputo a los efectos de la parcela mínima.
  - La edificación pretendida se materializará sobre una o varias parcelas colindantes. En ningún caso la edificación se materializará sobre una parcela cuya superficie no alcance los 1.500 m<sup>2</sup>
3. La ocupación máxima de la parcela se fija en el 40% para los 10.000 primeros metros cuadrados, el 20% para los 10.000 m<sup>2</sup> siguientes y el 0,5% para el resto de la superficie vinculada al uso excepcional. En el caso de recurrir a la parcelación discontinua la ocupación máxima sobre la parcela donde se materialice la edificación será de un 20%.
4. La altura máxima de edificación para naves y construcciones equivalentes es de 10 m. medidos en las mismas condiciones y con una pendiente máxima para cada faldón de cubierta del 25%.

### 2.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS DETERMINACIONES MODIFICADAS

Los parámetros urbanísticos que se pretenden modificar son los siguientes:

#### **Artículo 306. Régimen de usos en suelo rústico común. Punto 2, apartado a) subapartado 1º**

Se modifica la redacción actual que viene a decir:

*1º Construcciones e instalaciones vinculadas al uso agrario.*

Por la siguiente, adaptada a la que se expresa en el RUCYL

*1º Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.*

#### **Artículo 307. Régimen de edificación en suelo rústico común**

Se añadirá un punto nuevo a la redacción actual (punto 4, al haber un error en la numeración del documento aprobado definitivamente)

*4. Excepcionalmente para ampliaciones de usos agropecuarios se establecen los siguientes parámetros:*

- Parcela mínima 15.000 m<sup>2</sup>*
- Ocupación máxima 40%*

### 2.2. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

La ocupación se considera bastante restrictiva si los comparamos con otras normativas existentes en la zona. Existiendo ocupaciones bastante superiores que incluso en algún caso llegan al 50%. Se propone para la **ocupación, excepcionalmente en ampliaciones de edificaciones de uso agropecuario, el 40%**, y la **superficie mínima de la parcela de 15.000 m<sup>2</sup>**. Se trata de que las inversiones en esas explotaciones existentes, que han dotado la parcela de infraestructuras de agua, energía eléctrica, acceso, vallado de la finca, etc., sea amortizables, y que no se vean obligados los propietarios a buscar nuevas ubicaciones y volver a realizar gastos de infraestructuras como las descritas, que podrían hacer inviables las inversiones previstas.

En el análisis de la situación planteada se ha de considerar la importancia de la actividad agropecuaria en el término municipal de Cabezuela, donde resulta ser uno de los sectores que más empleo genera y mantiene, y que más riqueza aporta al municipio.

Por otra parte, resulta de todos conocida la obligatoriedad de la Normativa de sanidad animal en lo referente a la superficie de las granjas, exigiendo cada vez mayor superficie para los animales con el fin de procurarlos un mayor bienestar, así como la tendencia hacia el incremento en el tamaño de las granjas, ya que por debajo de una determinada dimensión que resulta creciente con el paso del tiempo, este tipo de actividades carecen de rentabilidad. Lo que supone un incremento de la superficie construida para una misma carga ganadera, lo que al final supone una mayor necesidad de ocupación de superficie. Esta situación afecta, fundamentalmente a las ampliaciones o modificaciones que afectan a las explotaciones agropecuarias existentes

La modificación propuesta resulta coherente con la Normativa Autonómica, por estar en consonancia con lo determinado por el RUCyL para este tipo de suelo. De acuerdo con todo lo expresado anteriormente, resulta conveniente la modificación propuesta.

#### **2.2.1.- Idoneidad del instrumento**

Como ya se ha argumentado, el presente instrumento de alteración del Planeamiento Urbanístico es el idóneo, en cuanto que no conlleva una revisión de Planeamiento, por lo que deberá estarse a lo establecido en el artículo 58 de la LUCyL y

respecto a su contenido a los artículos 169 y siguientes del RUCyL. Respecto al procedimiento deberá acudirse a lo establecido en los artículos 154 a 162 de RUCyL.

### 2.2.2- Problemática actual del municipio

Las vigentes Normas Urbanísticas son bastante restrictivas en lo referente al suelo rústico. La modificación propuesta no supone ningún perjuicio particular sino que sirve para regular los parámetros en suelo rústico de una forma coordinada y equiparable a los establecidos en el resto de municipios regulados por normativas similares.

La modificación pretende dar soluciones a las necesidades reales de los usuarios del Suelo Rústico, ya que existen puntos de conflicto entre esta Normativa y la Ley de Protección Animal. Esta última norma establece los espacios mínimos en las explotaciones, las condiciones de cría y los controles a realizar por los organismos competentes de las Comunidades Autónomas. Desde el punto de vista del manejo de animales, se establece, entre otras cuestiones, la edad de destete, las condiciones para llevar a cabo mutilaciones, o condiciones sobre el tipo de suelos utilizables; además, los animales deben tener acceso permanente a materiales para su manipulación. También se establece un nivel máximo de ruido y mínimo de luz. Muchos usuarios del Suelo Rústico están condicionados a no cumplir con esta Ley de Protección Animal ya que la Normativa Urbanística actual de Cabezuela les prohíbe un aumento en la edificabilidad y ocupación de su suelo por lo que existe una incongruencia entre ambas Normativas que es necesario solucionar.

### 2.2.3- Acreditación del interés público

Con la modificación puntual que se propone se pretende dar respuesta a una necesidad que con la normativa vigente no se producía. Principalmente poder adaptar a bienestar animal algunas de las explotaciones existentes en el Término Municipal.

La posibilidad real de nuevas actuaciones está directamente relacionada con la creación de puestos de trabajo, directos e indirectos, en el municipio y/o localidades cercanas, que permitirían la estabilidad económica y fijación de la población rural. La modificación propuesta no supone ningún perjuicio particular sino que sirve para fijar las actividades propias de un núcleo rural de una forma coordinada y en cumplimiento de la Normativa urbanística vigente.

## 2.3. NORMATIVA PRETENDIDA. ESTADO MODIFICADO.

**Artículo 306. Régimen de usos en suelo rústico común (S.R.C.):** 1. El uso de los espacios clasificados como suelo rústico común está condicionado al mantenimiento de su naturaleza rústica como un espacio abierto y no urbanizado.

2. En los terrenos clasificados como suelo rústico común se aplica el siguiente régimen de usos:

a) Están permitidos:

1º Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.

2º Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio cuando estén previstos en:

-La planificación sectorial.

-Instrumentos de ordenación del territorio.

-En el planeamiento urbanístico.

b) Están sujetos a autorización:

1º Actividades extractivas y las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento.

2º Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio cuando no estén previstos en:

-La planificación sectorial.

-Instrumentos de ordenación del territorio.

-En el planeamiento urbanístico.

3º Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

4º Usos dotacionales (educativos, deportivos, recreativos, etc.) que puedan considerarse de interés público.

5º Usos comerciales, industriales y de almacenamiento y las construcciones e instalaciones a ellos vinculadas.

b) Están prohibidos:

1º Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada.



**Artículo 307. Régimen de edificación en suelo rústico común (S.R.C.):** 1. La superficie mínima de parcela en todo el suelo clasificado como suelo rústico común es la existente el día de la aprobación inicial de estas Normas para las construcciones de hasta 50 m<sup>2</sup> y vinculadas al uso agrario, así como para los invernaderos e instalaciones similares independientemente de cual sea su superficie. Para las construcciones de uso agrario de más de 50 m<sup>2</sup> la superficie mínima de parcela se establece en 20.000 m<sup>2</sup>. Para las instalaciones correspondientes a las obras públicas e infraestructuras definidas en el artículo “derechos en suelo rústico” de estas Normas se considera parcela mínima la que se defina en el proyecto técnico. Para los usos comerciales, industriales y de almacenamiento, la parcela mínima se fija en 40.000 m<sup>2</sup>.

- Se admite la parcelación discontinua sobre el término municipal de Cabezuela a los efectos del cómputo de la parcela mínima.
- Se vincularán registralmente y en una sola ocasión todas las parcelas incluidas en el cómputo a los efectos de la parcela mínima.
- La edificación pretendida se materializará sobre una o varias parcelas colindantes. En ningún caso la edificación se materializará sobre una parcela cuya superficie no alcance los 1.500 m<sup>2</sup>

2. La ocupación máxima de la parcela se fija en el 40% para los 10.000 primeros metros cuadrados, el 20% para los 10.000 m<sup>2</sup> siguientes y el 0,5% para el resto de la superficie vinculada al uso excepcional. En el caso de recurrir a la parcelación discontinua la ocupación máxima sobre la parcela donde se materialice la edificación será de un 20%.

3. La altura máxima de edificación para naves y construcciones equivalentes es de 10 m. medidos en las mismas condiciones y con una pendiente máxima para cada faldón de cubierta del 25%.

4. Excepcionalmente, para ampliaciones de usos agropecuarios, se establecen los siguientes parámetros:

- Parcela mínima 15.000 m<sup>2</sup>
- Ocupación máxima 40%

## **2.4. INFLUENCIA SOBRE LA ORDENACIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO**

La influencia de esta modificación sobre la ordenación general del municipio es mínima, ya que únicamente se trata de ajustar unos parámetros urbanísticos para adecuarlos a la situación y necesidades del municipio.

## **2.5. INFLUENCIA SOBRE EL MODELO TERRITORIAL**

- Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León. No afectan.
- Planos de Ordenación de los Recursos Naturales. No afectan.

Así mismo no será exigible el informe de la Agencia de Protección Civil ya que la modificación no afecta a áreas sometidas a riesgos naturales o tecnológicos, que hayan sido delimitadas por la administración competente para la protección de cada riesgo

## **2.6. RESUMEN EJECUTIVO**

Se redacta el presente Resumen Ejecutivo conforme a lo establecido en el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. La modificación afecta a todo el Suelo clasificado como Rústico Común dentro de los límites del Municipio.

Respecto al ámbito de suspensión de licencias se hace constar lo siguiente:

En el acuerdo de aprobación inicial procede declarar la suspensión del otorgamiento de licencias a que se refiere el art. 156 del RUCyL en el ámbito de la modificación de las NN.UU., sin perjuicio, obviamente, de que las actuaciones a las que habilita la presente modificación de las NN.UU. queden necesariamente supeditadas a su aprobación definitiva. La duración de dicha suspensión se establece hasta la aprobación definitiva de la modificación o como máximo por dos años. En este caso concreto al tratarse de una modificación de las ordenanzas en Suelo Rústico Común y Suelo Rústico con Protección,

en las zonas clasificadas como tal se podrán seguir concediendo licencias siempre y cuando sean acordes a las NUM actuales y a la presente modificación.

## **2.7. AFECCIÓN AL DESPLIEGUE DE LAS REDES PÚBLICAS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS**

La presente modificación no afecta en ningún caso al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, por lo que no se considera necesario el informe de la Dirección General de Telecomunicaciones y tecnologías de la información.

El art. 157 del RUCyL sobre Trámite ambiental, especifica lo siguiente entre otros aspectos:

“2. Asimismo serán objeto de evaluación ambiental las modificaciones de los instrumentos de planeamiento general que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, conforme a la Orden MAM/1357/2008, de 21 de julio, por la que se determina qué tipo de modificaciones de planeamiento general han de someterse a procedimiento previsto en la Ley 9/2006, de 28 de abril sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, sin perjuicio de su posterior modificación o sustitución por el órgano ambiental:

\*1º. Las que clasifiquen suelo urbano o urbanizable no colindante con el suelo urbano de un núcleo de población existente, salvo que el uso predominante sea industrial.

\*2º. Las que modifiquen la clasificación de vías pecuarias, montes de utilidad pública, zonas húmedas catalogadas o terrenos clasificados como suelo rústico con protección natural.

\*3º. Las que modifiquen la clasificación de suelo en Espacios Naturales Protegidos o en espacios de la Red Natura 2000, salvo si la Consejería de Medio Ambiente considera que no existe una afección significativa sobre los mismos.

\*4º. Las que incrementen más de un 20% la superficie conjunta de suelo urbano y urbanizable respecto de la ordenación anterior. Si el uso predominante es industrial, sólo se requerirá evaluación ambiental si además el ámbito es mayor de 50 has.

3. Serán objeto de evaluación de impacto ambiental los instrumentos de planeamiento de desarrollo y las modificaciones de planeamiento que establezcan la ordenación detallada, incluidas sus revisiones y modificaciones, cuando así lo dispongan la legislación ambiental o los instrumentos de ordenación del territorio, y en todo caso los que ordenen terrenos incluidos en la Red Ecológica Europea Natura 2000, salvo si afectan exclusivamente al suelo urbano, y los que ordenen terrenos incluidos en suelo rústico con protección natural.” (...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado **no resulta necesario someter esta modificación puntual de N.U.M al trámite de evaluación ambiental**, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos anteriormente señalados.

En base a todo lo anteriormente expuesto se estima que la presente Modificación Puntual ha sido redactada teniendo en cuenta las condiciones de la legislación urbanística en vigor.

Por ello se presenta este documento ante el Excmo. Ayuntamiento de Cabezuela para que pueda procederse a su tramitación conforme a lo establecido en los artículos 154 y s.s. del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León hasta conseguir su aprobación definitiva.

Segovia, Septiembre de 2019

El Arquitecto

D. Antonio Gil Sanz  
Colegiado 3.122. COACYLE